


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	24/07/2025 11:45	Fecha/hora resolución	24/07/2025 12:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001461
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000010-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Licitación Mayor. Adquisición de equipos de cómputo y dispositivos tecnológicos para PROCOMER		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001239	26/06/2025 08:42	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001399 de las diez horas cuatro minutos del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001239 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA FASE RECURSIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR PROCOMER.

Para el caso que se analiza conviene referir como aspecto de primer orden que la Ley General de Contratación Pública No. 9986 (LGCP), entró en vigor desde el 1 de diciembre de 2022 y marca un hito fundamental en la gestión de la contratación pública en Costa Rica. Esta normativa propone un cambio de modelo priorizando la eficiencia, la optimización de recursos y la agilidad administrativa. Es así que el artículo 8 de la LGCP vino a remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, elementos esenciales para el éxito del engranaje de la contratación pública. Es así que con la entrada en vigencia de este nuevo marco normativo, se buscaba comprender toda la actividad de contratación pública y dejar atrás el esquema fragmentado con el que se contaba expuesto en la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494). De esa forma, bajo un modelo simplificado se permite la consecución de objetivos de política pública a nivel país, la construcción de estrategias de compra pública consolidada y una mayor transparencia bajo un sistema digital unificado; todo bajo un reconocimiento de las asimetrías de los sujetos cubiertos bajo procedimientos ordinarios, extraordinarios, especiales y de excepción. Sin embargo para el caso de PROCOMER, se tiene que mediante Ley No. 10663, del 10 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 64, alcance No. 46, del 03 de abril de 2025, denominada "Reforma Ley N° 7638 "Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior", se modifica el artículo 8 y el inciso a), del artículo 11 de la Ley No. 7638, titulada "Ley No. 7638 Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica de 30 de octubre de 1996", es así que la Ley No. 10663, señala en lo de interés: *"ARTÍCULO 1- Adiciónese un párrafo final al artículo 8 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. El texto es el siguiente: Artículo 8- Objetivos y funciones (...). Las contrataciones de bienes y servicios que realice la Promotora del Comercio Exterior para el cumplimiento de sus objetivos y funciones se regirán por el reglamento interno sobre contratación pública emitido por la Junta Directiva para dicho fin y estarán excluidas de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley 7638, Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, de 30 de octubre de 1996. Artículo 11- Atribuciones de la Junta Directiva. Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica; asimismo, dictar el reglamento interno sobre contratación pública de esta Promotora, el cual estará subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. (...).Rige a partir de su publicación".* (subrayado no es del original). En la norma transcrita el legislador dispuso que las contrataciones de bienes y servicios que realice PROCOMER se van a regir por un reglamento interno que emitirá a los efectos la Junta Directiva de PROCOMER, es decir que dicha actividad contractual queda excluida de la Ley 9986, no obstante el reglamento que se emitirá a los efectos, sí deberá estar subordinado a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en la Ley 9986. Lo anterior pone en evidencia que la Ley No 10663, del 10 de marzo de 2025, es clara en indicar que mediante un reglamento interno se va a normar la actividad de contratación pública para PROCOMER, pero se entiende que esta debe desarrollarse bajo los parámetros que la misma norma de reforma dispone. En ese sentido el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta No 52 del mes de abril del 2025, en su artículo 4, ciertamente señala que la actividad de contratación pública de PROCOMER se rige por los principios generales de contratación y las prohibiciones señaladas en la Ley General de Contratación Pública No 9986, sin embargo del análisis del citado reglamento a criterio de esta División se dispone de una serie de aspectos que no se comparten, como lo es en lo de interés el capítulo III, artículo 86, sobre el recurso de apelación, que vía reglamentaria viene a definir la competencia de esta Contraloría General para conocer exclusivamente el recurso de apelación en casos de los denominados procedimiento de "licitación mayor" siempre y cuando sea modalidad de cuantía inestimable. Ante ello ha de indicarse que el reglamento interno de PROCOMER, es válido para regular los procedimientos y aspectos operativos internos de su actividad contractual, no obstante no es procedente ni tiene efecto legal que un reglamento interno de PROCOMER intente definir o limitar los supuestos en los que esta Contraloría General de la República es competente, pues la competencia de este Despacho Contralor es de rango legal y constitucional, y se aplica de forma obligatoria a todos los sujetos pasivos de su fiscalización, incluyendo a PROCOMER. Bajo esa misma línea, se debe traer a colación lo señalado por la Sala Constitucional en la resolución No. 4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992: *"...la Contraloría General de la República es la encargada, por excelencia, de la vigilancia de la Hacienda Pública, fiscalización que se tornaría inocua, de prosperar la idea de que puedan adjudicarse contrataciones relativas a bienes públicos y con fondos igualmente públicos sin posibilidad de apelar el acto adjudicatario. La apelación de las adjudicaciones ante la Contraloría General de la República es una garantía de imparcialidad en el proceso y la sustancia de una licitación de la que no puede privarse ilegítimamente al administrado".* De manera que, esta Contraloría General ha sido conteste respecto a que la exclusión que una norma legal efectúe sobre la aplicación del régimen general de contratación pública a una determinada entidad, y se determine uno especial, no puede interpretarse como una exclusión de las atribuciones que constitucionalmente le han sido asignadas al órgano contralor como jerarca impropio para conocer de las impugnaciones de los actos emitidos en materia de contratación pública, con respecto a los principios que ordenan la materia, en particular el principio de control, dentro del cual se encuentra la jerarquía impropia, de ahí que siempre que medien fondos públicos, ello independientemente de que se trate de un régimen especial excluido de la LGCP, le corresponde a esta Contraloría dimensionar el alcance de su competencia y no a terceros. Con respecto a la lectura histórica que ha mantenido esta Contraloría General en cuanto al principio de control, debe mencionarse que recientemente se ha reafirmado dicha posición en torno a la jerarquía impropia que ostenta este órgano contralor en relación a las contrataciones realizadas por sujetos de derecho público internacional dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 92 de la LGCP. (ver en este sentido entre otras la resolución R-DCP-00030-2024 de las 15:02 horas del 27 de junio de 2024). Es ante el cuadro fáctico expuesto, para el caso de la actividad contractual de PROCOMER, atendiendo al principio de control que rige las competencias de la Contraloría General de la República según mandato constitucional del artículo 183 de la Carta Magna, así como según lo dispuesto en los ordinales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17, 28, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), también con base en los principios esenciales de garantía procesal, como lo son el debido proceso y el derecho de defensa dispuestos en el artículo 39 de la Constitución Política, en los ordinales 8 y 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) y materializados en la normativa especial de contratación pública en los artículos 8 incisos e) y f), 95 y 97 de la LGCP; es criterio de este órgano contralor que en atención a los principios de eficacia y eficiencia, así como en procura de la seguridad jurídica de todas las partes, **únicamente en fase recursiva**, para efectos de la interposición de los recursos de objeción y apelación regulados en los numerales 95 y 97 de la LGCP respectivamente, le será aplicado el régimen recursivo único de la Ley No. 9986, LGCP. Así las cosas, bajo el principio de control y los presupuestos de la Ley No. 9986, LGCP y su Reglamento, la Contraloría General de la República ostenta competencia para conocer de las impugnaciones que surjan en los concursos promovidos por PROCOMER, utilizando para su tramitación las regulaciones de la LGCP, según se detalla a continuación. Para el caso concreto de PROCOMER, no se omite que el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), en su artículo 36 define los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, no obstante el régimen de contratación pública de la Ley No. 9986, apostó por la aplicación de un sistema cualitativo para la determinación de la competencia de este órgano contralor en materia recursiva. Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable. En el mencionado artículo se definen dos regímenes: ordinario y diferenciado, para los cuales se determinan los umbrales de los procedimientos según sea el objeto de la contratación de bienes y servicios u obra pública. Además se establece que el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo (UDs) establecido por el Banco Central de Costa Rica para el 15 de diciembre de cada año y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación. Ahora bien, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la normativa vigente, concretamente la LGCP y su reglamento, el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) y sus normas derivadas, con el fin de que resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control, en afán de brindar la mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación. De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de normas especiales como el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover

una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. Por lo que, una lectura armónica del artículo 36 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081) de frente a lo dispuesto en la LGCP y su reglamento, necesariamente implica determinar que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo, prevaleciendo la norma de rango legal que determina los umbrales con base en los cuales se delimita la competencia de este órgano contralor. Sobre los **recursos de objeción** al pliego condiciones de los concursos que promuevan PROCOMER, cuyo presupuesto total estimado alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, -indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada- se debe acudir al modelo de los umbrales dispuestos en el artículo 36 de la LGCP. En ese sentido, en el presente caso, se determinó que en la descripción del procedimiento se consigna como una licitación mayor con un tipo de modalidad según demanda. En consecuencia, considerando el objeto contractual del procedimiento bajo análisis, le resulta aplicable el umbral correspondiente a la licitación mayor dentro del rubro de bienes y servicios, el cual asciende a la suma de \$311.060.820,00, conforme lo estipulado en la citada resolución R DC-00128-2024, publicada en la página 38 del Diario Oficial La Gaceta n.º 237 del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y, confrontado lo anterior, con el pliego de condiciones donde se observa en la descripción del procedimiento "licitación mayor", tipo de modalidad según demanda, cuyo monto del presupuesto total estimado es de \$1.523.850.000, se concluye que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcanza el umbral para considerarse una Licitación Mayor y de allí que se ostente la competencia para el conocimiento del mismo.

SOBRE EL FONDO: RECURSO PRESENTADO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA: i. Anexo 2. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "(...) **2 Entrega de las líneas 1,2,3 y 21,22,23,24,25,26 en la contratación Anual 45 días hábiles después de notificada la orden de pedido. Máximo 45 días hábiles después de notificada la orden de pedido (...)**" La objetante solicita se amplíe el plazo de entrega y se distribuya de la siguiente manera: Plazo de entrega: 50 días hábiles/ Plazo de instalación: 15 días hábiles. Indica que cuando se hace la revisión correspondiente de los archivos que respaldan la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas se evidencia que no existe un estudio de mercado que respalde este plazo de entrega, por lo que se evidencia que no se realizó la consulta respectiva empresas respecto a cuál es el plazo real del mercado. En ese sentido alega que el proceso de fabricación de equipos, transporte y nacionalización después de puesta la orden de compra conlleva un plazo mayor a 55 días hábiles. Considera que el plazo total que duraría todo el proceso de compra, fabricación y entrega es de mínimo 60 días hábiles, superando los 45 días hábiles brindados por la Administración. En caso de no avalarse su solicitud, pide se adjunte al expediente electrónico el estudio de razonabilidad y técnico que justifique lo solicitado por la Administración además donde se compruebe que existen oferentes capaces de entregar e instalar en el plazo de 55 días hábiles. En cuanto a este tema cita el precedente R-DCA-SICOP-00619-2023 del 31 de mayo 2023 15:48 horas, por lo que deberá la Administración analizar si el plazo dispuesto se ajusta a la realidad actual del mercado, debiendo incorporar al expediente el estudio de razonabilidad del plazo establecido, brindándole la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **La Administración** indicó que el plazo de entrega debe ser real, cierto, definitivo y desde luego ejecutable, pues de este depende el cumplimiento del objeto del concurso. Realizadas dichas precisiones, si bien la objetante propone ampliar el plazo de entrega a 50 días hábiles y un plazo de instalación a 15 días hábiles, lo cierto es que no realiza un ejercicio idóneo para demostrar en primer lugar, que el plazo propuesto por la Promotora de Comercio Exterior (en adelante PROCOMER), resulte imposible de cumplir de acuerdo a la situación actual del mercado, siendo que tampoco desarrolla cómo los plazos que establece corresponden al promedio de días de entrega e instalación como lo sugiere en su recurso. Al contrario de la objetante, PROCOMER sí efectuó un sondeo de mercado, considerando distintos procesos de contratación pública de equipo similar, para lo cual se analizaron las siguientes instituciones: **Bomberos:** 60 días naturales para elementos accesorios y 150 días naturales para computadoras. **INS:** 45 días hábiles, no hacen diferencia entre accesorios y computadoras. **CCSS:** 15 días hábiles para dispositivos accesorios y 30 días hábiles computadoras. **MICITT:** 28 días hábiles, no hacen diferencia entre accesorios y computadoras. **UNED:** 60 días naturales, no hacen diferencia entre accesorios y computadoras. **UCR:** 45 días hábiles para computadoras. **Fuerza y Luz:** 8 días hábiles para dispositivos accesorios. Así las cosas, no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes y sin prueba alguna de sus argumentos, por lo que se solicita **rechazar de plano** por falta de fundamentación y mantener los plazos establecidos en el pliego. **Esta División** considera, que el recurrente no ha aportado prueba idónea mediante la cual se acredite que el plazo indicado en el pliego sea de imposible cumplimiento, como para hacer imperativa su ampliación. Asimismo, tampoco es contundente en cuanto al plazo requerido, según las condiciones del mercado del insumo en particular. Por otra parte, la Administración ha justificado con fundamento en contrataciones desarrolladas en otras instituciones similares al objeto contractual donde se regularon plazos similares al que ahora es objeto de controversia. Así las cosas, en consideración al numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP-, se rechaza de plano este extremo de la objeción. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** este órgano contralor, advierte a la Administración que sobre la necesidad de que se actúe conforme al artículo 34 de la LGCP, en cuanto a la existencia de estudio de mercado, que permitan tener certeza no sólo de la existencia de los bienes, donde se les solicite a eventuales proveedores su cotización sino que se dispongan en la cantidad, calidad y **oportunidad** requeridos. Un buen ejercicio de verificación de estos elementos durante la decisión inicial de este tipo de concursos, coadyuva a la satisfacción oportuna de las necesidades institucionales así como al adecuado servicio público. El compromiso con la orientación a los resultados de los procedimientos de contratación pública y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia requiere necesariamente de la implementación de medidas correctivas para evitar controversias a futuro con respecto al tema en cuestión, por lo que deberá la Administración incorporar dentro del estudio la acreditación de aspectos como cantidad, calidad y oportunidad, a fin de tener por acreditado que las decisiones son sustentadas en insumos que se logran acreditar dentro del expediente.

ii. Cláusula IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS. punto 1.4. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece "(...) **Disco Duro: Unidad de estado sólido de 1TB Gb SSD M.2 Class 40 o superior(...)**". La objetante indicó que, la inclusión del término M.2 Class 40 en el pliego de condiciones constituye una restricción indebida a la competencia y vulnera principios fundamentales de la Ley General de Contratación Pública, en ese sentido, solicitan se sustituya por "SSD M.2 NVMe", ya que permite una mayor apertura del mercado, manteniendo los niveles de rendimiento requeridos, sin restringir injustificadamente la participación. **La Administración** indicó que a pesar de que el requerimiento inicial utiliza como referencia la categoría "Class 40" definida por Dell, dicha clasificación se emplea únicamente como guía para el rendimiento esperado, sin que esto implique una limitación exclusiva a los equipos de esta marca. De ahí que, se acepta cualquier unidad SSD que cumpla con las características técnicas mínimas, o que ofrezca rendimiento igual o superior en velocidad de transferencia y estándares de conexión. Así las cosas, se procederá a modificar el pliego para que ahora en adelante, se lea de la siguiente forma: "**Disco duro: Unidad de estado sólido (SSD) de 1 TB, M.2 2280, NVMe PCIe de 3/4 Generación o superior**". **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de Class 40, no obstante se observa que de oficio se varió la cláusula en el tanto se incorporó 2280 PCIe de 3/4, es decir, la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGC-.

iii. Cláusula IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS. punto 1.6. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: "(...) **Cámara: Cámara con capacidad IR, FHD de infrarrojos con ExpressSign-in + Intelligent Privacy (...)**". La objetante solicita se eliminen los términos "ExpressSign-in" e "Intelligent Privacy" para que se lea de la siguiente forma: Cámara con capacidad IR. Que este requerimiento implica una limitación injustificada a la libre competencia, ya que excluye de manera automática a oferentes que representan otras marcas de equipos informáticos, incluso cuando sus productos puedan cumplir con los objetivos funcionales requeridos mediante tecnologías equivalentes o superiores, disponibles bajo otros nombres o estándares. **La Administración** indicó que pese a que en el requerimiento funcional original, no

se hace referencia obligatoria a marcas específicas, sino a capacidades técnicas equivalentes o superiores disponibles en el mercado, se realiza el ajuste correspondiente para que se lea de la siguiente manera: “*Cámara: cámara FHD con capacidad de infrarrojos (IR) para autenticación biométrica, detección de presencia y funciones inteligentes de privacidad visual (como bloqueo por proximidad, atenuación o desenfoque automático), con obturador físico de privacidad integrado*”. **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de “ExpressSign-in” e “Intelligent Privacy”, no obstante se observa que de oficio se varió la cláusula en el tanto se incorporó “ (...) *para autenticación biométrica, detección de presencia y funciones inteligentes de privacidad visual (como bloqueo por proximidad, atenuación o desenfoque automático), con obturador físico de privacidad integrado (...)*”, es decir, la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC.

iv. Cláusula IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS. punto 1.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: “*(...)Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 2.1, 1 puerto USB 3.2 Gen 1 con PowerShare, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura Wedge Shaped Lock slot, 1 puerto Universal Audio Jack (...)*”. La objetante solicita se lea de la siguiente manera: *1 puerto USB 3.2 Gen 1 con capacidad de carga. Que la redacción de la cláusula es de una denominación comercial exclusiva de la marca Dell, para describir una funcionalidad que permite cargar dispositivos a través de un puerto USB incluso cuando el equipo está apagado o en modo de suspensión, por lo que su inclusión en el pliego técnico limita injustificadamente la participación de oferentes que representen otras marcas. En el mercado existen múltiples fabricantes que ofrecen funciones equivalentes o superiores bajo diferentes nombres —como “USB Sleep and Charge”, “Always On USB”, “USB charging port”, entre otros— que permiten cumplir con la funcionalidad requerida, sin necesidad de adoptar un nombre comercial particular.*La Administración indicó que, ajustará la redacción para describir la funcionalidad deseada en términos técnicos y no comerciales, permitiendo la participación de equipos de diferentes fabricantes, siempre que cumplan con la característica funcional requerida, quedando de la siguiente manera en los puntos de los equipos donde se hace referencia al término: “*1.10 Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 2.1, al menos un puerto USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) con capacidad de carga de dispositivos externos, incluso cuando el equipo se encuentra apagado o en estado de suspensión, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura de seguridad compatible con bloqueo físico tipo cuña (Wedge Shaped Lock slot) o similar, 1 puerto Universal Audio Jack. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto*”. **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de HDMI 2.1, 1 ranura Wedge Shaped Lock slot, 1 puerto Universal Audio Jack, no obstante se observa que de oficio se varió la cláusula en el tanto se incorporó “*(...) de dispositivos externos, incluso cuando el equipo se encuentra apagado o en estado de suspensión, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura de seguridad compatible con bloqueo físico tipo cuña (Wedge Shaped Lock slot) o similar, 1 puerto Universal Audio Jack. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto (...)*” es decir, la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC.

v. Cláusula IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS. punto 1.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: “*(...) Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 2.1, 1 puerto USB 3.2 Gen 1 con PowerShare, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura Wedge Shaped Lock slot, 1 puerto Universal Audio Jack (...)*”. La objetante solicita se lea de la siguiente manera: *1 ranura de seguridad con el estándar Kensington. El requerimiento técnico que especifica la inclusión de una ranura de seguridad tipo “Wedge Shaped Lock Slot” constituye una referencia a una tecnología patentada y exclusiva de la marca Dell, la cual no representa un estándar universalmente adoptado en la industria tecnológica. Que esta modificación mantiene el objetivo funcional del requerimiento (protección física del equipo mediante un candado de seguridad), pero lo expresa en términos técnicamente neutros, alineándose con los principios de igualdad, eficiencia y libre competencia establecidos por la LGCP.* **La Administración** indicó que, se ajustará la redacción para describir la funcionalidad deseada en términos técnicos y no comerciales, permitiendo la participación de equipos de diferentes fabricantes, siempre que cumplan con la característica funcional requerida, quedando de la siguiente manera en los puntos de los equipos donde se hace referencia al término: “*1.10 Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 2.1, al menos un puerto USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) con capacidad de carga de dispositivos externos, incluso cuando el equipo se encuentra apagado o en estado de suspensión, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura de seguridad compatible con bloqueo físico tipo cuña (Wedge Shaped Lock slot) o similar, 1 puerto Universal Audio Jack. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto*”. **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de 1 ranura Wedge Shaped Lock slot, no obstante se observa que de oficio se varió la cláusula en el tanto se incorporó “*(...)de seguridad compatible con bloqueo físico tipo cuña (Wedge Shaped Lock slot) o similar, 1 puerto Universal Audio Jack. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto (...)*”, es decir, la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC.

vi. Cláusula IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS. punto 1.14. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica: “*(...)Batería: 3 celdas, 55 Wh, ion de litio, ExpressCharge 1.0™, ExpressCharge Boost, ciclo de vida prolongado (...)*”. La objetante solicita se redacte de la siguiente forma: “*1.14. Batería: 3 celdas, 55 Wh, ion de litio, ciclo de vida prolongado*”. En ese sentido, considera que la exigencia de tecnologías específicas bajo las denominaciones “ExpressCharge 1.0™” y “ExpressCharge Boost™”, corresponden a funciones comerciales propietarias de la marca Dell. Estas tecnologías permiten una carga acelerada de la batería, pero están disponibles únicamente en dispositivos de dicho fabricante y no constituyen un estándar técnico reconocido ni universalmente adoptado por la industria. **La Administración** indicó que acepta la modificación, en aras de asegurar una mayor participación de oferentes y considerando el argumento que la combinación de tecnología de carga rápida avanzada y ciclo de vida prolongado puedan resultar técnicamente incompatibles en configuraciones reales en el mercado, por lo tanto la especificación para este punto debe leerse: “*Batería: 3 celdas, 55 Wh, ion de litio, tecnología de carga rápida, ciclo de vida prolongado o superior.* **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de **ExpressCharge 1.0™, ExpressCharge Boost**, no obstante se observa que de oficio se varió la cláusula en el tanto se incorporó tecnología de carga rápida y ciclo de vida superior, es decir, la redacción que propone no coincide literalmente con lo que solicita la recurrente, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGC.

vii. LÍNEA 2: PORTÁTIL AVANZADA 15" CON FUNCIÓN TÁCTIL. Punto 2.4 Disco Duro. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **"(...)Unidad de estado sólido de 1TB Gb SSD M.2 Class 40 o superior (...)"**. La objetante solicita se modifique el término "M.2 Class40" y lo reemplace por una denominación más genérica, objetiva y técnicamente clara, como lo es "SSD M.2 NVMe". Indica que solicitar la tecnología M.2 Class40, no corresponde a un estándar técnico universalmente reconocido en la industria de tecnología, sino que se trata de una nomenclatura propietaria utilizada exclusivamente por la marca DELL para identificar ciertos niveles de rendimiento de sus unidades de estado sólido (SSD). Esta especificación limita injustificadamente la posibilidad de participación de oferentes que utilicen equipos de otras marcas o configuraciones técnicamente equivalentes o superiores, generando una barrera a la libre competencia y a la competencia en el proceso de contratación. La Administración indicó que acepta la modificación solicitada, quedando el requerimiento de la siguiente forma: **"Disco duro: Unidad de estado sólido (SSD) de 1 TB, M.2 2280, NVMe PCIe de 3/4 Generación o superior"**. Esta División remite a lo dispuesto en el punto ii. de la atención del presente recurso, al tratarse del mismo punto, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el presente extremo.

viii. LÍNEA 1: PORTÁTIL AVANZADA 13.3" ULTRABOOK 2 EN 1 CON FUNCIÓN TÁCTIL. Punto 2.6 Cámara. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **"(...) Cámara con capacidad IR, FHD de infrarrojos con ExpressSign-in + Intelligent Privacy (...)"**. La objetante solicita se lea de la siguiente manera: Cámara con capacidad IR. Manifiesta que las tecnologías ExpressSign-in e Intelligent Privacy, son tecnologías propietarias y exclusivas del fabricante DELL, integradas únicamente en sus equipos. Estas funcionalidades no forman parte de un estándar abierto o accesible a otros fabricantes, lo que implica que su inclusión como requisito técnico limita de manera significativa la participación de oferentes que utilicen marcas distintas, aun cuando sus equipos cuenten con funcionalidades equivalentes o superiores en términos de seguridad, privacidad y experiencia de usuario. La Administración indicó que se procede a realizar el ajuste correspondiente para que se lea de la siguiente manera: **"Cámara: FHD con capacidad de infrarrojos (IR) para autenticación biométrica, detección de presencia y funciones inteligentes de privacidad visual (como bloqueo por proximidad, atenuación o desenfoque automático), con obturador físico de privacidad integrado"**. Esta División remite en cuanto al tema a lo dispuesto en el punto iii. de la atención del presente recurso, por lo que se declara **parcialmente con lugar** en el presente extremo.

ix. LÍNEA 1: PORTÁTIL AVANZADA 13.3. ULTRABOOK 2 EN 1 CON FUNCIÓN TÁCTIL. Punto 2.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...)Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 1.4, 2 puertos USB 3.2 Gen 1 con PowerShare, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura Wedge Shaped Lock slot, 1 puerto Universal Audio Jack, 1 RJ45 (...)"**. La objetante solicita se modifique de la siguiente manera "1 puerto USB 3.2 Gen 1 con capacidad de carga". En ese sentido indica que el término PowerShare corresponde a una denominación comercial exclusiva del fabricante DELL, utilizada para identificar una funcionalidad que permite la carga de dispositivos externos (como teléfonos móviles u otros periféricos) a través de un puerto USB, incluso cuando el equipo está apagado o en modo de suspensión. La Administración indicó que, se ajustará la redacción para describir la funcionalidad deseada en términos técnicos y no comerciales, permitiendo la participación de equipos de diferentes fabricantes, siempre que cumplan con la característica funcional requerida, quedando de la siguiente manera en los puntos de los equipos donde se hace referencia al término: **"2.10 Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 1.4, al menos un puerto USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) con capacidad de carga de dispositivos externos, incluso cuando el equipo se encuentra apagado o en estado de suspensión, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura de seguridad compatible con bloqueo físico tipo cuña (Wedge Shaped Lock slot) o similar, 1 puerto Universal Audio Jack, 1 RJ45. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto"**. Esta División remite en cuanto al tema a lo dispuesto en el punto iv. de la atención del presente recurso, por lo que se declara **parcialmente con lugar** en el presente extremo.

x. LÍNEA 1: PORTÁTIL AVANZADA 13.3" ULTRABOOK 2 EN 1 CON FUNCIÓN TÁCTIL. Punto 2.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...) 1 ranura Wedge Shaped Lock slot(...)"**. La objetante solicita se modifique de la siguiente manera: "1 ranura de seguridad con el estándar Kensington, compatible con dispositivos de bloqueo físicos ampliamente disponibles en el mercado", en ese sentido, indica que la ranura de seguridad corresponde a un diseño propio del fabricante DELL, utilizado exclusivamente en sus dispositivos para permitir el uso de candados de seguridad específicos. Al tratarse de una tecnología no estandarizada y propia de una única marca, su inclusión como requisito técnico limita de forma directa e injustificada la participación de oferentes que representen equipos de otros fabricantes. La Administración indicó que realizaría la modificación quedando de la siguiente forma: **"10 Puertos: 2 puertos USB Type-C Thunderbolt 4.0 con Power Delivery & DisplayPort 1.4, al menos un puerto USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) con capacidad de carga de dispositivos externos, incluso cuando el equipo se encuentra apagado o en estado de suspensión, 1 puerto HDMI 2.1, 1 ranura de seguridad compatible con bloqueo físico tipo cuña (Wedge Shaped Lock slot) o similar, 1 puerto Universal Audio Jack, 1 RJ45. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto"**. Esta División remite en cuanto al tema a lo dispuesto en el punto v. de la atención del presente recurso, por lo que se declara **parcialmente con lugar** en el presente extremo.

xi. LÍNEA 1: PORTÁTIL AVANZADA 13.3" ULTRABOOK 2 EN 1 CON FUNCIÓN TÁCTIL. Punto 2.13. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...)Palmrest: Palmrest, fingerprint reader, ControlVault 3 Plus (...)"**. La objetante solicita la eliminación del requerimiento que hace referencia a la tecnología ControlVault 3 Plus, debido a que esta corresponde a una solución propietaria desarrollada exclusivamente por el fabricante DELL. Que lo anterior vulnera el principio de libre competencia, al condicionar la participación a una marca específica sin una justificación técnica suficientemente sólida ni sustentada en normativas o estándares. Además, el mercado actual ofrece múltiples alternativas de equipos de última generación, de diversos fabricantes, que cuentan con módulos de seguridad de hardware, chips TPM 2.0, autenticación biométrica y cifrado de datos, cumpliendo con los más altos estándares en materia de protección y resguardo de la información. La Administración indicó que el requisito debe leerse de la siguiente manera: **"2.13 Palmrest: Palmrest, fingerprint reader, contar con un subsistema de seguridad que permita el aislamiento y protección de credenciales y autenticación. Incluir al menos módulo de TPM 2.0 integrado y habilitado, soporte para autenticación multifactor. El oferente deberá demostrar documentalmente que cumple con esta capacidad mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto donde lo indique"**. Esta División considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a eliminar el requerimiento de ControlVault 3 Plus, no obstante se observa que de oficio se varió la cláusula en el tanto se incorporó contar con un subsistema de seguridad que permita el aislamiento y protección de credenciales y autenticación. Incluir al menos módulo de TPM 2.0 integrado y habilitado, soporte para autenticación multifactor. El oferente deberá demostrar documentalmente que cumple con esta capacidad mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto donde lo indique, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

xii. LÍNEA 1: PORTÁTIL AVANZADA 13.3" ULTRABOOK 2 EN 1 CON FUNCIÓN TÁCTIL. Punto 2.14. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...)Batería: 3 celdas, 55 Wh, ion de litio, ExpressCharge 1.0™, ExpressCharge Boost™, ciclo de vida prolongado (...)"**. La objetante solicita la eliminación del requerimiento que hace referencia a las tecnologías ExpressCharge 1.0™ y ExpressCharge Boost™ y se lea de la siguiente forma "Batería: 3 celdas, 55 Wh, ion de litio, ciclo de vida prolongado". Señala que ambos requerimientos corresponden a soluciones propietarias y exclusivas del fabricante DELL, diseñadas para optimizar los tiempos de carga de la batería en sus propios dispositivos. Estas tecnologías, aunque útiles, no representan un estándar abierto ni universalmente disponible, por lo

que su inclusión en las especificaciones técnicas genera una limitación directa a la participación de otros oferentes que utilizan marcas diferentes a DELL. **La Administración** acepta la modificación, en aras de asegurar una mayor participación de oferentes y considerando el argumento que la combinación de tecnología de carga rápida avanzada y ciclo de vida prolongado puedan resultar técnicamente incompatibles en configuraciones reales en el mercado, por lo tanto, la especificación para este punto debe leerse: *"Batería: 3 celdas, 55 Wh, ion de litio, tecnología de carga rápida, ciclo de vida prolongado o superior. Esta División, se remite a lo dispuesto en cuanto al tema en el punto vi. de la atención del presente recurso, por lo que se declara parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo.*

xiii. LÍNEA 3: Workstation 14.Punto 3.3. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece *"(...)Memoria RAM: 64 GB: 1 de 64 GB, LPDDR5x LPCAMM2, 7467 MT/s, doble canal (...)"*. La objetante solicita se modifique de la siguiente manera: 3.3 Memoria RAM: 64 GB: 1 de 64 GB, LPDDR5x LPCAMM2, 7467 MT/s, doble canal o 64GB DDR5-5600 MT/s El recurrente indica que la forma como está redactada la cláusula corresponde a la marca Lenovo, lo cual restringe la participación de oferentes con otras marcas de equipos, es por esto, por lo que se le solicita a la administración se permita el cumplimiento de este requerimiento o bien la memoria DDR5-5600 MT/s, esto para que se dé la libre participación con equipos de última generación y que ofrecen lo requerido en este cartel que no precisamente sean solo equipos Lenovo.**La Administración** indicó que, la especificación debe leerse: *"Memoria RAM: 64 GB: 1 de 64 GB, LPDDR5x LPCAMM2, 7467 MT/s, doble canal o DDR5 SO-DIMM de al menos 6400MT/s. Esta modificación no afecta los requerimientos funcionales del equipo y mantiene los niveles de rendimiento y compatibilidad"*. **Esta División** considera que la Administración no se allanó a lo peticionado por la parte, y de oficio modifica la cláusula pero no en iguales términos a lo pretendido, no obstante dado la falta de fundamentación de la objetante en el tanto debió procurar demostrar es una cláusula que limite la participación y libre competencia, aunado a que como cuestionamiento técnico debió adicionalmente aportar prueba que acreditara es un requerimiento arbitrario que no permite tener un producto de calidad o acorde con las especificaciones del mercado, o afecta los principios de contratación, es por lo que de conformidad con el numeral de la LGCP ; 245 y 254 de su Reglamento, corresponde su **rechazo de plano**.

xiv. LÍNEA 3: Workstation 14.Punto 3.4. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece *"Disco Duro: 1 TB, M.2 2280, NVMe PCIe de 4.ª generación, SSD, autocifrado (...)"*. **La objetante** solicita se modifique de la siguiente forma Disco Duro: 1 TB, M.2 2280, NVMe PCIe de 4.ª generación, SSD. Que la condición que puede restringir la participación de diversos oferentes sin que exista una necesidad técnica debidamente justificada.**La Administración** indicó que acepta la solicitud del proveedor y procede a modificar el pliego para eliminar la obligatoriedad del cifrado por hardware (SED), permitiendo así el uso de unidades SSD que operen con mecanismos de cifrado por software, siempre que estos cumplan con estándares reconocidos de seguridad. A partir de lo anterior, debe leerse: *"3.4 Disco Duro: 1 TB, M.2 2280, NVMe PCIe de 4.ª generación, SSD. Se permitirá el uso de soluciones de cifrado integradas mediante BitLocker, en modalidad por software o hardware, siempre que cumplan con estándares internacionales de seguridad (por ejemplo, FIPS 140-2 o similares)"*. **Esta División**, considera que la Administración no se allanó a lo peticionado por la parte, o por lo menos de la redacción propuesta no se evidencia en iguales términos a lo pretendido en cuanto a eliminar "autocifrado", y en su lugar, se observa que de oficio incorporó "(...) Se permitirá el uso de soluciones de cifrado integradas mediante BitLocker, en modalidad por software o hardware, siempre que cumplan con estándares internacionales de seguridad (por ejemplo, FIPS 140-2 o similares)", pese a ello, dado la falta de fundamentación de la objetante en el tanto debió procurar demostrar es una cláusula que limite la participación y libre competencia, aunado a que como cuestionamiento técnico debió adicionalmente aportar prueba que acreditara es un requerimiento arbitrario que no permite tener un producto de calidad o acorde con las especificaciones del mercado, o afecta los principios de contratación, es por lo que de conformidad con el numeral de la LGCP ; 245 y 254 de su Reglamento, corresponde su **rechazo de plano**.

xv. LÍNEA 3: Workstation 14.Punto 3.7. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- lo siguiente *" (...)Tarjeta de Vídeo: NVIDIA® RTX™ PRO 500 Blackwell Generation, GDDR7 DE 6 GB (...)"*. **La objetante** solicita se modifique de la siguiente forma: 7 Tarjeta de Vídeo: NVIDIA® RTX™ PRO-500 Blackwell Generation, GDDR7 de 6 GB o NVIDIA RTX™ 500 Ada Laptop GPU (4 GB GDDR6 dedicated). En ese sentido manifiesta que ambas tarjetas gráficas están específicamente diseñadas para estaciones de trabajo móviles y dirigidas al sector profesional, por lo que incorporan tecnologías avanzadas necesarias para el procesamiento gráfico intensivo, modelado 3D, renderizado, simulación y edición de contenido digital. Estas GPU cuentan con soporte para controladores profesionales certificados (NVIDIA Studio y NVIDIA Enterprise), garantizando un rendimiento optimizado, estabilidad y compatibilidad con una amplia gama de software especializado. **La Administración** indicó que omite la objetante justificar por qué razón el requisito del pliego, no resulta necesario o pertinente respecto del servicio de la contratación, de manera que el requisito se entienda irrazonable o lesivo al interés público, para lo cual debe indicarse que la recurrente no acredita que en efecto se vea imposibilitada a participar y aún habiendo acreditado su limitación (lo cual no fue realizado), no desarrolla el por qué la limitación es improcedente en el contexto del concurso, para lo cual no basta con pronunciarse con argumentos de mera conveniencia. En virtud de lo expuesto, se estima que la recurrente no ha acreditado que se violenten los límites propios de la discrecionalidad dispuestos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, ni que la forma establecida por la Administración resulte intrascendente o contraria frente al objeto licitado, ya que no ha presentado prueba técnica que permita analizar su argumento. Que, **la propuesta de la objetante no presenta una opción técnicamente equivalente, sino una que se encuentra en una categoría inferior**. Aceptar ambas opciones en igualdad de condiciones implicaría una desventaja competitiva para los oferentes que cumplen con la opción de mayor capacidad técnica, y comprometería el estándar funcional requerido. Por lo anterior, **no se acoge la modificación solicitada** y se solicita mantener el requerimiento original. **Esta División** considera que la Administración no se allanó a lo peticionado por la parte, no obstante dado la falta de fundamentación de la objetante en el tanto debió procurar demostrar es una cláusula que limite la participación y libre competencia, aunado a que como cuestionamiento técnico debió adicionalmente aportar prueba que acreditara es un requerimiento arbitrario que no permite tener un producto de calidad o acorde con las especificaciones del mercado, es por lo que de conformidad con el numeral de la LGCP 245 y 254 de su Reglamento, corresponde su **rechazo de plano**.

xvi. LÍNEA 3: Workstation 14.Punto 3.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- lo siguiente *"(...)Puertos: (...)generación (5 Gbps) con PowerShare (...)"*. **La objetante** solicita modificar de la siguiente forma 3.10 Puertos: Puerto USB 3.2 de 1.ª generación (5 Gbps) con capacidad de carga. Que el término PowerShare corresponde a una denominación comercial y exclusiva del fabricante DELL, utilizada para referirse a la capacidad de ciertos puertos USB de cargar dispositivos externos (como teléfonos móviles, tablets o accesorios) incluso cuando el equipo está apagado o en estado de suspensión.**La Administración** indicó que, se ajustará la redacción para describir la funcionalidad deseada en términos técnicos y no comerciales, permitiendo la participación de equipos de diferentes fabricantes, siempre que cumplan con la característica funcional requerida, quedando de la siguiente manera en los puntos de los equipos donde se hace referencia al término: *"3.10 Puertos: PUERTOS (2) puertos Thunderbolt™ 4 (40 Gb/s) con suministro de alimentación y DisplayPort™, al menos un puerto USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps) con capacidad de carga de dispositivos externos, incluso cuando el equipo se encuentra apagado o en estado de suspensión, Puerto HDMI 2.1, Puerto Ethernet RJ45 (1 Gb/s), Puerto universal para auriculares. El oferente deberá demostrar documentalmente que el puerto USB cumple con esta capacidad de carga de dispositivos externos, mediante ficha técnica del fabricante o manual del producto .* **Esta División** en cuanto al tema remite a lo dispuesto en el punto **iv.** de la presente resolución por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

xvii. LÍNEA 3: Workstation 14.Punto 3.14. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- lo siguiente: *"(...)Batería: Polímero de iones de litio de 4 celdas y 72 Wh, compatible con Expr essCharge™, ciclo de vida prolongado (...)"*. **La objetante** solicita variar la redacción de la siguiente forma: *"3.14 Batería: Polímero de iones de litio de 4 celdas y 72 Wh, ciclo de vida prolongado"*. Alega que la exigencia de esta tecnología implica que únicamente equipos Dell puedan cumplir con este requerimiento, lo cual limita injustificadamente

la participación de oferentes que comercializan equipos de otras marcas reconocidas y que ofrecen soluciones equivalentes o superiores en términos de autonomía, eficiencia energética y calidad de batería, y existen en el mercado tecnologías de carga rápida desarrolladas por otros fabricantes que cumplen con las necesidades operativas y técnicas indicadas en el pliego, garantizando una experiencia de uso satisfactoria en equipos de última generación. **La Administración** indicó que acepta la modificación, en aras de asegurar una mayor participación de oferentes y considerando el argumento que la combinación de tecnología de carga rápida avanzada y ciclo de vida prolongado puedan resultar técnicamente incompatibles en configuraciones reales en el mercado, por lo tanto la especificación para este punto debe leerse: “*Batería: Polímero de iones de litio 4 celdas, 72 Wh, tecnología de carga rápida, ciclo de vida prolongado o superior*”. **Esta División** en cuanto al tema remite a lo dispuesto en el punto **vi.** de la presente resolución por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo.

xviii. LÍNEA 1: PORTÁTIL AVANZADA 13.3” ULTRABOOK 2 EN 1 CON FUNCIÓN TÁCTIL Punto 2.1. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: “*(...) Portátil de 15” (...)*”. **La objetante** solicita se aclare si es posible ofertar un equipo con pantalla de 15 pulgadas o superior, siempre y cuando dicho equipo cumpla con todas las demás especificaciones técnicas establecidas en el cartel o pliego de condiciones, solicita se indique Portátil de 15 o superior **La Administración** indicó que no acepta la modificación propuesta. Esta decisión se basa en criterios funcionales y de diseño establecidos por la institución, relacionados con la movilidad, ergonomía y experiencia del usuario final. Por lo tanto, se mantiene el requerimiento especificado en el pliego, indicando que el tamaño de la pantalla de los portátiles no debe superar las 15 pulgadas. Lo anterior es importante resaltarlo, pues la objetante no ha llegado a demostrar de qué manera las características estipuladas, sea una condición atípica para este tipo de procedimientos, y en consecuencia contrario a las reglas de la lógica y la técnica. Tampoco se ha demostrado una limitación injustificada a la participación, ya que ni siquiera se han mencionado las ventajas de permitir equipos de 15” o superior, lo cual de todas formas dicho requerimiento se encuentra fundamentado en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público a satisfacer. Por lo anterior, **no se acoge la modificación solicitada** y se solicita mantener el requerimiento original. **Esta División** considera que la Administración no se allanó a lo peticionado por la parte, no obstante dado la falta de fundamentación de la objetante en el tanto debió procurar demostrar es una cláusula que limite la participación y libre competencia, aunado a que como cuestionamiento técnico debió adicionalmente aportar prueba que acreditara es un requerimiento arbitrario que no permite tener un producto de calidad o acorde con las especificaciones del mercado, es por lo que de conformidad con el numeral de la LGCP 245 y 254 de su Reglamento, corresponde su **rechazo de plano**.

xix. LINEA 4: MONITOR 24” Punto 4.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- lo siguiente: “*(...)Estándares: RoHS, DisplayPort 1.2, BFR-free, HDCP 1.4, ENERGY STAR, EPEAT, TCO Certified 8.0, TCO edge 2.0, TÜV (...)*”. **La objetante** solicita eliminar del requerimiento técnico la exigencia explícita del cumplimiento con la certificación “BFR-free” dentro del apartado correspondiente a estándares o certificaciones ambientales y de sostenibilidad. La mención de “BFR-free” (libre de retardantes de llama bromados) hace referencia a una característica ambiental que, si bien apunta a reducir el uso de sustancias potencialmente nocivas en la fabricación de productos electrónicos, no constituye una certificación oficial estandarizada ni obligatoria a nivel internacional, y su adopción por parte de los fabricantes es generalmente voluntaria y dependiente del modelo, la región y el mercado objetivo. Indica que el requerimiento ya contempla otras certificaciones ambientales reconocidas y ampliamente aceptadas a nivel global, como: RoHS (Restriction of Hazardous Substances), que regula específicamente el uso de sustancias peligrosas, incluidos retardantes bromados; EPEAT y Energy Star, que promueven la sostenibilidad ambiental, eficiencia energética y bajo impacto ecológico; TCO Certified 8.0 y TCO Edge 2.0, que abordan criterios ambientales, de salud y responsabilidad social en productos tecnológicos; TÜV, que evalúa aspectos de seguridad, ergonomía y bajo contenido de emisiones químicas, entre otros. **La Administración** indicó con base en lo expuesto, se acepta la solicitud del proveedor y modificar el numeral 4.10 del pliego de requerimientos técnicos en los siguientes términos: “*4.10 Estándares: RoHS, DisplayPort 1.2, HDCP 1.4, ENERGY STAR, EPEAT, TCO Certified 8.0 o superior, TCO Edge 2.0, TÜV o equivalente*”. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a eliminar el requisito de BFR-free, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

xx. LÍNEA 5: MONITOR 27 punto 5.10. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de División:** El pliego de condiciones establece -en lo que interesa-lo siguiente: “*(...)Estándares: RoHS, NFPA 99, BFR-free, PVC-free (...)*”. **La objetante solicita** se modifique de la siguiente manera: 5.10 Estándares: RoHS, DisplayPort 1.2, HDCP 1.4, ENERGY STAR, EPEAT, TCO Certified 8.0, TCO Edge 2.0, TÜV. En ese sentido manifiesta que la NFPA 99 (National Fire Protection Association – Health Care Facilities Code) es una normativa estadounidense enfocada principalmente en ambientes clínicos, quirúrgicos y hospitalarios, no siendo de aplicación directa ni obligatoria para equipos de oficina, estaciones de trabajo o monitores de uso general; BFR-free (libre de retardantes de llama bromados) y PVC-free (libre de cloruro de polivinilo) son etiquetas medioambientales de carácter voluntario, no normalizadas internacionalmente, y cuya implementación depende del diseño, la región de comercialización y la política ambiental del fabricante. No forman parte de un marco regulatorio universal, por lo que exigirlas limita innecesariamente la participación de oferentes, incluso si sus productos cumplen con normativas ambientales equivalentes o más estrictas. Que se consideren las certificaciones ambientales y de sostenibilidad ampliamente reconocidas y adoptadas en la industria, tales como: RoHS (Restriction of Hazardous Substances): regula y restringe el uso de sustancias peligrosas, incluyendo retardantes bromados y metales como el PVC; EPEAT: evalúa el ciclo de vida completo del producto con criterios ambientales estrictos; ENERGY STAR: promueve la eficiencia energética y reducción de emisiones; TCO Certified 8.0 / TCO Edge 2.0 y TÜV: garantizan conformidad con criterios ambientales, sociales, de salud y de ergonomía. **La Administración** indicó que se acepta la solicitud y se procederá a modificar el numeral 5.10 del pliego de requerimientos técnicos en los siguientes términos: “*5.10 Estándares: RoHS, DisplayPort 1.2, HDCP 1.4, ENERGY STAR, EPEAT, TCO Certified 8.0 o superior, TCO Edge 2.0, TÜV o equivalente*”. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a eliminar el requisito de BFR-free, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	-----------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 11:52	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2025 12:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01383-2025	Fecha notificación	24/07/2025 13:00